

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00640-00
Accionante : HÉCTOR HUGO MONTENEGRO MONTENEGRO
Accionado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del extremo activo de la litis¹, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda², alzada que se concede **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ Documento digital "49ApelacionSentencia".

² Documento digital '47

³ oficinajuridicaospina@hotmail.com; cesarospina2@hotmail.com; piuh60@gmail.com;
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; ardej@policia.gov.co;
zmladino@procuraduria.gov.co; saira.ospina@correo.policia.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddba4701a0ab60e1bbdca67093f95151307eff679c9b78b00322e3f4967ae15**

Documento generado en 07/03/2023 04:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2017-00454-00
Demandante : JOSE LINO PANIGUA RESTREPO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : Requiere a la parte actora

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que por autos del del 14 de julio de 2021, del 17 de mayo de 2022 y 27 de septiembre de 2022, se ha requerido al demandante para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el proceso de la referencia y reanudar el curso del trámite, sin obtener respuesta alguna.

En consecuencia, por Secretaría y de acuerdo a los datos suministrados por CREMIL en el archivo "13RespostaRequerimiento" del expediente digital, se ordena **REQUERIR A LA PARTE ACTORA por última vez**¹ para que dentro de los **quince (15) días siguientes** a la ejecutoria del presente proveído, cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de aplicar el desistimiento de que trata el artículo 178 del CPACA.

Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2012.

Cumplido lo anterior y vencido el término otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹ ceciliascacao@hotmail.com, celular: 3147433109 y 3206838198, Dirección: Carrera 48 B # 43 – 55 Barrio Santuario de la ciudad de Itagüí – Antioquia.

² "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)"

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4434f6ff0d2d8b9a9de294ced949d4e7955b8878e675a83c81c7c9b44cc14eb**

Documento generado en 07/03/2023 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720180042300
Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandada : MARIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Asunto : Resuelve excepciones previas, tiene como prueba las aportadas, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Revisado el expediente de la referencia y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la accionada, a través de apoderada judicial, dentro del término hábil a tal fin, dio contestación a la demanda¹, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones:

- Buena fe
- Cobro de lo no debido
- Prescripción

Al respecto, cabe advertir que las excepciones referidas atacan la materia de litigio, por lo cual serán resueltas al momento de la sentencia de fondo.

En este orden de ideas, y ante la ausencia de medios exceptivos previos, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, para lo cual se dirá:

i. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“(…)

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ Ver expediente digital archivo 13

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

(...)”

ii. **Etapas Probatorias**

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales, tales como expediente administrativo de la señora Mariela Hernández Rodríguez y copia de los actos administrativos acusados, sin que contra las mismas se hubiere formulado tachas; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente incorporadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Por su parte el extremo pasivo del litigio no allegó pruebas ni solicitó el decreto o la práctica de alguna de estas.

Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.

iii. **Fijación del litigio**

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, últimos que se resumen así:

- La señora Mariela Hernández Rodríguez nació el 30 de agosto de 1955.
- Que laboró al servicio del Hospital Santa Clara E.S.E. desde el 27 de octubre de 1982 hasta el 1º de julio de 2004, desempeñando como último cargo el de Auxiliar de Enfermería Código 412 Grado 17 y adquirió su status pensional el día 30 de octubre de 2002.
- Que mediante Resolución No. 1095 del 27 de enero de 2004, la extinta CAJANAL le reconoció una pensión de vejez teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el

derecho, en cuantía de \$743.245,70 a partir del 06 de diciembre de 2002, condicionada a acreditar el retiro definitivo del servicio

- Que la anterior prestación fue reliquidada a través de Resolución No. 23274 del 17 de mayo de 2006, de conformidad con la Ley 100 de 1993 elevando la cuantía a la suma de \$840.942,52 con efectividad desde el 1º de julio de 2004.
- Que la decisión referida fue recurrida en reposición, siendo confirmada con Resolución No. 8270 del 18 de septiembre de 2006.
- El 1º de octubre de 2012 la señora GÓMEZ GONZÁLEZ solita reliquidación pensional que le fuera denegada a través del Acto Administrativo GNR318904 del 25 de noviembre de 2013.
- Que en cumplimiento del fallo emitido por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B se reliquidó la pensión de vejez de la demandada en cuantía de \$930.201, efectiva a partir del 1º de julio de 2004.
- Que por medio de Resoluciones No. RDP 021691 del 08 de junio de 2016, RDP 026363 del 18 de julio de 2016 y RDP 027708 del 28 de julio de 2016, la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez, por tener incluidos ya todos los factores salariales ordenados en sentencia judicial.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si le asiste razón a la entidad accionante al señalar que la pensión reconocida a la accionada a través de los actos administrativos demandados, es contraria a la ley y por ende estos deben declararse nulos y a título de restableciendo del derecho se ordene el reintegro de los dineros cancelados por concepto de mesada pensional, con su respectiva indexación desde la fecha de su causación hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, o si por el contrario las resoluciones de reconocimiento pensional deben permanecer incólumes al estar debidamente fundadas en el expediente administrativo y en cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto en la Ley 33 de 1985 por la transición de que trata la Ley 100 de 1993 como sostiene el extremo pasivo de la Litis. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

Aunado a lo anterior, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado en representación del extremo activo del litigio al Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA C.C. 1.094.937.284 de Armenia (Quindío) y T.P. 301.358 del C. S. de la Jud., en los términos y para efectos de la **sustitución del poder**⁴ que le fuera conferida por la Dra. CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Ver archivo digital "08MemorialImpulso20210311".

Luego se reconocerá personería adjetiva al Dr. CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA identificado con C.C. No. 75.096.530 y T.P. No. 131.246 C. S. de la Jud., para actuar como apoderado de la UGPP, en los términos y para efectos del poder general otorgado mediante Escritura Publica No. 139 del 18 de enero de 2022⁵.

Se aceptará la renuncia allegada por dicho profesional el día 31 de enero de 2023 con escrito visible en los archivos 27 y 28 del expediente digital.

También se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad actora UGPP a la Dra. LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.412.769 de Medellín y con Tarjeta Profesional No. 10.254 del C. S. de la Jud., en los términos y para efectos del poder general otorgado por el Director Jurídico mediante Escritura Pública No. 168 de 5 de marzo de 2019, suscrita en la Notaría 31 del Círculo de Bogotá⁶.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada del extremo pasivo a la Dra. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS identificada con cédula de ciudadanía 52.218.999 y portadora de la T.P. No 175.338 del C.S. de la Jud., en los términos y para efectos del poder conferido y allegado junto con la contestación de demanda⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS PARTES Y ACEPTAR RENUNCIA ASÍ:

⁵ Ver archivo digital "11PoderUGPP.pdf"

⁶ Ver archivo digital "29Poder.pdf"

⁷ Ver archivo digital "13ContestacionDemanda.pdf"

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado en representación del extremo activo del litigio al Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA C.C. 1.094.937.284 de Armenia (Quindío) y T.P. 301.358 del C. S. de la Jud., en los términos y para efectos de la **sustitución del poder**⁸ que le fuera conferida por la Dra. CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA; quien puede ser notificado a través de los correos electrónicos jonathanc.civitas@gmail.com y cmendivels@ugpp.gov.co.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA identificado con C.C. No. 75.096.530 y T.P. No. 131.246 C. S. de la Jud., para actuar como apoderado de la UGPP, en los términos y para efectos del poder general otorgado mediante Escritura Publica No. 139 del 18 de enero de 2022⁹; quien puede ser notificado a través de los correos electrónicos legalagnotificaciones@gmail.com o cfmunozo@ugpp.gov.co. Entiéndase revocada la sustitución de poder anterior.

ACEPTAR LA RENUNCIA allegada por el Dr. CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA identificado con C.C. No. 75.096.530 y T.P. No. 131.246 C. S. de la Jud., el día 31 de enero de 2023 con escrito visible en los archivos 27 y 28 del expediente digital.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada de la entidad actora UGPP a la Dra. LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.412.769 de Medellín y con Tarjeta Profesional No. 10.254 del C. S. de la Jud., en los términos y para efectos del poder general otorgado por el Director Jurídico mediante Escritura Pública No. 168 de 5 de marzo de 2019, suscrita en la Notaria 31 del Círculo de Bogotá¹⁰; quien puede ser notificada a través del correo electrónico luciaarbelaez@lydm.com.co. Entiéndase revocado el poder anterior.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada del extremo pasivo a la Dra. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS identificada con cédula de ciudadanía 52.218.999 y portadora de la T.P. No 175.338 del C.S. de la Jud., en los términos y para efectos del poder conferido y allegado junto con la contestación de demanda¹¹; quien puede ser notificada a través del correo electrónico abogado23.colpen@gmail.com.

QUINTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹².

⁸ Ver archivo digital "08MemorialImpulso20210311".

⁹ Ver archivo digital "11PoderUGPP.pdf"

¹⁰ Ver archivo digital "29Poder.pdf"

¹¹ Ver archivo digital "13ContestacionDemanda.pdf"

¹² "...enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)"

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<u>Parte demandante:</u>	abogado23.colpen@gmail.com
<u>Parte demandada:</u>	luciaarbelaez@lydm.com.co
<u>Ministerio Público</u>	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fc2571b9add3452f36fb76fb2178b50862f850b6a0507300530cff334ff6a3**

Documento generado en 07/03/2023 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00192-00
Demandante : EDWIN MAURICIO GAMBA RODRÍGUEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
Asunto : Requiere al apoderado del extremo pasivo

Revisado el expediente de la referencia, se **REQUIERE AL DOCTOR EDINSON CORREA VANEGAS**, para que dentro del término perentorio de **cinco (5) días** allegue el poder y los soportes que lo facultan para actuar como apoderado de la entidad demandada, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto el día 11 de enero de 2023, contra la sentencia condenatoria proferida dentro del presente asunto.

Se informa al profesional referido que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior y vencido el término otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74933a95b1542c16749869bc3094a4704a4ecaefef8d27fb56c1c2925e2c130f**

Documento generado en 07/03/2023 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00219-00
Accionante : ANDRÉS FELIPE ANGULO RIVERA
Accionado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto : Concede recurso de apelación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del extremo activo de la litis¹, contra la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda², alzada que se concede **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ Documento digital “30ApelacionDemandante.pdf”.

² Documento digital “28Sentencia.pdf”

³ Parte demandante: oemabogados@hotmail.com; turriagoflorezabogados@gmail.com.

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; salvador.ferreira@correo.policia.gov.co.

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc21a061d49f1363f43bda4271143ca0d3ad172a1f484e68dad97a6e60e761a**

Documento generado en 07/03/2023 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720200023700
Demandante : U.G.P.P.
Demandado : JOSÉ LUÍS MARTÍNEZ CASTILLO.
Asunto : NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

Vencido el término previsto en el artículo 233 del CPACA, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- inició medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor **José Luís Martínez Castillo**, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución No 19036 de 10 de octubre de 1997, por la cual se reconoció pensión de jubilación gracia.

Con el libelo de la demanda, la entidad demandante presenta solicitud **suspensión provisional** de conformidad el artículo 238 de la Constitución Política, y artículo 231 del C.P.A.C.A pues se considera que la extinta CAJANAL erróneamente otorgó al señor Martínez Castillo la pensión gracia al no cumplir con los requisitos legales 20 años de servicio de la docencia en calidad de docente nacionalizado, acreditando tiempos laborados para el INSTITUTO EDUCATIVA DISTRITAL “INEM” SANTIAGO PÉREZ, como docente nacional.

Previo a resolver sobre la anterior, el Despacho procederá a realizar un estudio sobre la figura jurídica de la suspensión provisional y su objeto para posteriormente, pronunciarse sobre la misma.

CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 231 del CPACA la medida cautelar de suspensión provisional tiene como objeto suspender los efectos de un acto administrativo, cuando el mismo resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico. Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Expediente No. **11001334204720200023700**

Demandante: UGPP

Demandado: José Luís Martínez Castillo.

Asunto: Niega medida cautelar.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a afectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio¹.

De las manifestaciones realizadas en la solicitud de medida cautelar por la entidad demandante, encuentra el despacho que la alegada violación al ordenamiento jurídico se sustenta en los artículos 1, 2, 6, 121, 122, 128 y 209 de la Carta Política; 1, 3 y 4 de la Ley 114 de 1913; 6 de la Ley 116 de 1928; 3 de la Ley 37 de 1933; 1 y 2 de la Ley 43 de 1975; 15 de la Ley 1989, en la medida en que se ha otorgado y liquidado una pensión de gracia, sin el lleno de los requisitos establecidos por el legislador.

Frente a lo anterior, resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional como quiera que el legislador en los artículos 231 y ss del CPACA, dispuso que el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, al verificarse que la Resolución No. 19036 de 10 de octubre de 1997, proferida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reconoció una pensión de gracia al señor Martínez Castillo, liquidada con el 75%, en cuantía de \$ 62.205.38, efectiva a partir de 19 de diciembre de 1988, con efectos fiscales a partir de 2 de abril de 1994, ha causado efectos jurídicos y una carga económica sostenida hasta ahora por la hoy UGPP, sin que se acredite con la presentación de la demanda nuevos factores exógenos que impidan el pago de la obligación pensional en los términos ya reconocidos, adicionalmente, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos pensionales en debate, cualquier decisión previa repercute en forma directa sobre los derechos fundamentales del accionante al sustento básico, vida digna y mínimo vital, de tal forma, se hace indispensable agotar en su orden las diferentes etapas que componen el presente medio de control, con el fin de mantener el equilibrio procesal salvaguardando los derechos de igualdad, contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia de cada una de las partes.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la sentencia, una vez surtido el debate procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

¹ Véanse artículos 229 y ss del CPACA.

Expediente No. **11001334204720200023700**

Demandante: UGPP

Demandado: José Luís Martínez Castillo.

Asunto: Niega medida cautelar.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y T.P. No. 318.890 del C.S. de la J., como apoderado del señor José Luís Martínez Castillo, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma².

TERCERO: Una vez en firme este proveído continúese con la etapa procesal correspondiente³.

CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** para que en el término **de 10 días siguientes al presente proveído,** aporte ***expediente administrativo del señor José Luís Martínez Castillo identificado con cédula de ciudadanía 19.130.254,*** que soporta los hechos planteados en la presente controversia, **DE FORMA LEGIBLE**, pues el aportado con la demanda incompresible, esto con fin de hacer un estudio de fondo en la oportunidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Ah.

² Ver expediente digital “30ContestacionDemanda” hoja 23-24.

³ Correos de notificación: roaortizabogados@gmail.com; larbelaez@ugpp.gov.co;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf85cd05e15ee928208243ae2157258a310f7e5ded177f7c1881e55466df4eb**

Documento generado en 07/03/2023 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220006500
Demandante : VILMA AURORA GARZÓN MOLINA
Demandado : DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente de la referencia y una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda dentro del término hábil a tal fin, proponiendo como mecanismo de defensa las siguientes excepciones:

- Inexistencia de la relación laboral
- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- Mixta – Prescripción

Ante este panorama, resulta propicio advertir que las tres primeras no se encuentran enlistadas como excepciones previas por el artículo 100 del C.G.P., a contrario sensu, se trata de excepciones de mérito, pues sus argumentos constituyen razones de defensa dirigidos a controvertir el derecho sustancial reclamado por la demandante, por lo que se han de estudiar junto con el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción mixta de prescripción. La entidad accionada solicita dar aplicación a lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo, y en tal sentido, tener en cuenta que como en el caso en concreto se presentó interrupción entre cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, se debe decretar la prescripción de la acción respecto a los contratos del año 2018 para atrás.

Al respecto, teniendo en cuenta el criterio de unificación del Consejo de Estado contenido en la sentencia del 25 de agosto de 2016, en esta clase de procesos en donde se discute la eventual relación laboral con implicaciones en derechos relacionados con la seguridad social como es el caso de los aportes a pensión, **no tiene cabida la prescripción ni la caducidad del medio de control**, no pudiendo la Administración sustraerse del pago de los respectivos aportes al sistema de

seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral.

Así las cosas, la excepción de prescripción propuesta, al no revestir carácter extintivo, deberá resolverse con al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veinticinco (25) de mayo de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**¹.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada Secretaría de Movilidad de Bogotá, al abogado JUAN CAMILO CRIALES ZARATE, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1010165401 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 207570 del C.S de la Jud., en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido, por la jefe de la Directora de Representación Judicial².
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas

¹ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

² Ver expediente digital "18ContestacionDemanda" folio 25.

en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescamposasociados@gmail.com camposasociadosjusticia@gmail.com
Parte demandada	judicial@movilidadbogota.gov.co jcrales@movilidadbogota.gov.co jcrales@hotmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dd0772e86cdf7147d531971410806c619b2717568065d6c99bf1b61ca75e93**
Documento generado en 07/03/2023 04:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00129-00
Demandante : ROBERTO ENRIQUE ARRAZOLA MERLANO
Demandado : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto : Niega medida cautelar

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el actor procesal ROBERTO ENRIQUE ARRAZOLA MERLANO.

I. ANTECEDENTES

1. El Señor ROBERTO ENRIQUE ARRAZOLA MERLANO, actuando en nombre propio al ostentar la calidad de abogado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con la que pretende se declare la nulidad de la Resolución 460 del 21 de enero de 2020, a través de la cual fue removido del cargo de 'ASESOR 10120-04 de la planta del despacho del registrador nacional del estado civil', al ser declarado insubsistente; y como consecuencia de la nulidad se orden su reintegro y el pago de todos los derechos laborales, prestacionales y de seguridad social.
2. Dentro del mismo texto del libelo genitor, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo controvertido.
3. Como la demanda reunió los requisitos de ley, mediante auto del 2 de agosto de 2022, se admitió el medio de control¹.
4. Mediante providencia fechada 22 de agosto de 2022, se corrió traslado de la medida cautela²; por lo que el término para contestar la misma se surtió entre el 30 de agosto momento de la comunicación del traslado y el 6 de septiembre de 2022³.

¹ Ver expediente, documento digital 5

² Ver expediente, documento digital 8

³ Ver expediente, documento digital 10

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respetto de la solicitud de medida cautelar

El accionante, solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 460 del 21 de enero de 2020, al afirmar que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al expedir el acto administrativo de insubsistencia sin motivación transgrede los mandatos legales y jurisprudenciales que así lo imponen.

A fin de dar sustento a esta solicitud, expone que además de la transgresión ya referida, él se encontraba amparado por un estado de estabilidad laboral manifiesta por enfermedad – debidamente comunicada a la dependencia de talento humano e igualmente estar en condición de pre pensionable al contar con 61 años de edad y 1212,38 semanas de cotización al momento del retiro del servicio, situación que también fue puesta en conocimiento; señalando que su perjuicio es grave y permanente pues con la decisión de la administración fue dejado sin ingresos para solventar gastos de manutención propia y de su núcleo familiar. El daño se ocasiona desde el mismo momento en que se expide y materializa el acto administrativo, y considera que esta medida se debe decretar pues en su entendido es procedente porque la decisión de la administración es ostensiblemente violatoria de la norma superior.

2.2. Traslado de la medida cautelar

No se recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar por parte de la entidad accionada.

2.3. Fundamento normativo

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo están contempladas en los artículos 229 y ss del CPACA, como medidas de carácter preventivo, encaminadas a mantener un estado de las cosas similar al que existía con anterioridad a la controversia planteada y así, evitar un perjuicio que, con el pasar del tiempo, pueda hacer más gravosa la situación debatida.

Entre las medidas cautelares dispuestas por el legislador, se encuentra la suspensión provisional de los actos administrativos, la cual va encaminada a suspender transitoriamente los efectos de una actuación administrativa, cuando el trámite o su fundamento, resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico.

Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a afectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio.

III. CONSIDERACIONES

De la procedencia de la medida cautelar

Al respecto, debe indicarse que el objeto y alcance de las medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Con relación al concepto de medidas cautelares la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-379 de 27 de abril 2004⁴, indicó:

“[...] son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. [...]”

Por su parte, acerca de las medidas cautelares, el Consejo de Estado⁵ ha expresado lo siguiente:

“[...] Pues bien, en términos generales es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

La regla general prevista en el artículo 230 ejusdem, faculta al juez para adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para alcanzar esos propósitos, lo cual se complementa con un listado –no taxativo– conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas,

⁴ Magistrado Ponente Doctor, Alfredo Beltrán Sierra, Referencia: expediente D-4974.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 10 de noviembre de 2016, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Expediente núm. 11001-03-25-000-2016-01029-00 (4657-16).

que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (statu quo ex ante); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión. [...]” Subrayado en el texto.

Acerca de los requisitos para decretar las medidas cautelares, el H. Consejo de Estado⁶ ha señalado que la suspensión provisional de los actos administrativos “procederá por violación de las disposiciones que se invoquen en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando la vulneración surja del análisis del acto demandado** y su confrontación con las normas superiores cuya violación se deprecia o del estudio de las pruebas que se alleguen con la solicitud”.

Por ende, las medidas cautelares en el trámite contencioso administrativo son instrumentos que tienden a garantizar el objeto de lo controvertido, y para que proceda su decreto, deben encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

(...)

“**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

(...)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, auto de 27 de agosto de 2015, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente núm. 11001 03 25 000 2015 00305 00.

3.1. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, el demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución 460 del 21 de enero de 2020, por las cuales la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL declararon insubsistente al señor ROBERTO ENRIQUE ARRAZOLA MERLANO, para el desempeño del cargo de ASESOR 10120-04 de la planta del Despacho del Registrador Nacional del Estado Civil, sin motivarlo; y sin tener en cuenta sus circunstancias especiales de salud y prepensionable.

Una vez revisada la solicitud de suspensión provisional, estima el Despacho improcedente acceder a la medida cautelar, con fundamento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, aunque el demandante plantea que los actos demandados no fueron proferidos conforme a derecho, no se evidencia que haya acreditado fehacientemente la violación de las normas superiores, tampoco demostró que con la expedición de la Resolución 460 del 21 de enero de 2020, a través de la cual fue removido del cargo de 'ASESOR 10120-04 de la planta del despacho del registrador nacional del estado civil', al ser declarado insubsistente, se le estén generando perjuicios irremediables, que afecten el mínimo vital de su núcleo familiar, y no se genere una afectación al patrimonio público, lo que le correspondería a fin de dar sustento a esta solicitud de medida.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia de 29 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso radicado número 11001-03-25-000-2012-00474-00 (1956-12)⁷, sostuvo:

“[...] Si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011). [...]”
(Subraya fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la solicitud de medida cautelar no cumple con la carga argumentativa suficiente para acreditar el concepto de violación normativo que presuntamente los actos administrativos demandados ocasionaron, ni la misma expresa las razones por las cuales no proceder a la suspensión del acto administrativo pone en riesgo el objeto de la presente demanda, siendo este un

⁷ M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

requisito establecido por el artículo 231 del CPACA, el cual ha sido precisado por el Consejo de Estado⁸, en los siguientes términos:

(...)

“En cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios”. (Subrayas propias)

(...)

En ese orden, de la confrontación de los actos administrativos acusados y las normas que se invocan como vulneradas y sin que ello implique un prejuzgamiento, no se observa en esta instancia procesal, que se den los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de la suspensión provisional, y por tal razón, la falta de cumplimiento de las exigencias legales y los argumentos de oposición resultan suficientes para negar la medida cautelar, como quiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y ss del CPACA, esto debido a que el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra de entrada en el presente asunto, al verificarse que el acto administrativo solicitado en suspensión, conllevan al reconocimiento de un derecho -el cual hace parte del problema jurídico planteado en esta controversia, sin que se pueda afirmar que a la fecha de presentación de la solicitud que acompaña la demanda se pueda adoptar una medida provisional, al resultar la misma inviable debido a que no se demuestra la vulneración del ordenamiento jurídico y que de no decretarse se cause un perjuicio irremediable o de resolverse en la oportunidad procesal idónea- es decir al momento de la sentencia sus efectos sean nugatorios.

Por lo anterior, este Despacho negará la solicitud de decretar medida cautelar de suspensión provisional contra los efectos de los actos administrativos acusados.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR realizada por el señor ROBERTO ENRIQUE ARRAZOLA MERLANO, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, CP. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, providencia del 15 de marzo de 2017.

Rad. 11001334204720220012900

Demandante: ROBERTO ENRIQUE ARRAZOLA MERLANO

Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Niega medida cautelar

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

⁹ **Parte Demandante:** robarrazola@hotmail.com

Parte Demandada: notificacionesjudiciales@registraduria.gov.co

Procuradora Judicial: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606be013ac5c35a1a365693fafc6aacff189c60e1611bf767acc53aa3d70fe02**

Documento generado en 07/03/2023 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:110013342047 2022-00195-00
Ejecutante	: SILVIA BENAVIDES GUERRERO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN : PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
Ejecutado	: PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto	: No Reponer – Conceder Apelación.

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición – en subsidio apelación¹, formulado por el apoderado de la parte activa del litigio, en contra de la decisión del 13 de septiembre de 2022², que niega el mandamiento de pago solicitado por el mismo extremo procesal, al considerar que la sentencia traída como título ejecutivo ordena los descuentos efectuados por la entidad accionada, por lo que no se evidencia la existencia de una obligación clara expresa y exigible³.

Como argumento del recurso de reposición, el apoderado de la ejecutante manifiesta grosso modo que, la sentencia traída a recaudo, si constituye en un título ejecutivo a la luz de los mandatos legales que señalan que es o no un título ejecutivo, especialmente cuando se trata de providencias o decisiones de fondo – trayendo a colación múltiples pronunciamientos judiciales al respecto. Aunado a lo anterior se pronuncia respecto de cada uno de los requisitos del título ejecutivo que se echaron en falta por el Despacho, recalcando que en atención a lo dicho y aportado para la ejecución, se evidencia una obligación clara expresa y exigible y además líquida o liquidable a través de una simple operación aritmética.

También arguye que los pronunciamientos judiciales que fueron traídos como título de ejecución, no señalan que indefectiblemente se adeudan los aportes, por lo que no se autorizó a la UGPP para presumir la falta de pago – sino que la entidad debía acopiar las pruebas y soportes necesarios y suficientes para determinar si

¹ Ver documento digital No. 6

² Ver documento digital No. 4

³ Ver documento digital No. 17

efectivamente los referidos aportes no fueron efectuados, o no sobre todos los conceptos.

Por lo dicho en precedencia y a la luz de los múltiples pronunciamientos efectuados en diferentes oportunidades por el Honorable Consejo de Estado, ese extremo procesal considera que no es dable cambiar la naturaleza de la acción a promover como lo solicita el Despacho.

Como primera medida, ha de señalarse que el Despacho se mantiene en su postura expresada en la providencia objeto del recurso, en atención a que en las sentencias base de recaudo, se ordena el descuento de los aportes no efectuados debidamente indexados, por lo que si el petente pretende que se haga en la forma discriminada y detallada por anualidades y normas legales como lo incoa en el libelo genitor, ha debido ser este asunto materia de controversia dentro del trámite ordinario, es decir durante el curso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no en esta oportunidad.

En razón a lo anterior y atendiendo a que la accionante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación en contra el proveído de fecha 13 de septiembre de 2022, que negó librar el mandamiento de pago deprecado, en virtud de lo dispuesto en el art. 438 del C.G.P., será concedido bajo los lineamientos allí expuestos, salvo la reproducción de piezas procesales debido a la actual digitalización de los expedientes – art.324 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado Cuarenta y Siente (47) Administrativo del Circuito de Bogotá **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión de septiembre 13 de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN**, presentado por el apoderado de la entidad demandada contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de seguir adelante con la ejecución, en los términos del 438 del C.G.P., salvo la reproducción de piezas procesales.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

⁴ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b164f51c71cd97e72e29c349f67a5ccc969fa219309b6efc8d8d3427a16b1a79**

Documento generado en 07/03/2023 04:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047202200019700
Demandante : MÓNICA BIBIANA CÁRDENAS ALVARADO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta que el día 23 de febrero de 2023 no fue posible realizar la audiencia inicial que se había fijado dentro del presente asunto, en razón a que la Secretaría de Educación de Bogotá no había designado apoderado que representara sus intereses; se procede a reprogramar la misma de conformidad con el artículo 180 del CPACA, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186¹ ibídem².

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **martes, once (11) de abril de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)" (Subrayado fuera de texto)

² En concordancia con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, la Ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá y tarjeta profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y aportado en el archivo digital 15.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co carolinarodriguezp7@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjcr@gmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0244437173ad25b12ddd59f9456a3911361c2ed9b0f365dd533c9c426e5472c**

Documento generado en 07/03/2023 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

Expediente No. : 110013342047202200021600
Demandante : ELISA LUZ GARCÍA BOLÍVAR
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas a través de apoderados judiciales, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹

- Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario
- Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora
- Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria
- Caducidad.
- Prescripción.
- Improcedencia de la condena en costas.
- Pago de la obligación.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá²

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Prescripción.
- Genérica e Innominada.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

¹ Ver expediente digital archivo 8 – contestación fls. 29 a 31

² Ver expediente digital archivo 9 – contestación fls. 12 a 14

En primer lugar, sobre la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario**, referente a que debe ser convocada al proceso como litisconsorte necesario, la Secretaria de Educación de Bogotá, debido a que si bien, el ente territorial no es quien decide, crea, modifica o extingue la situación jurídica del docente, también lo es, que es quien elabora y suscribe el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales, siendo procedente su vinculación al sub lite, en los términos del artículo 61 del C.G. P, dada la participación que tiene en su elaboración.

Para resolver, cabe advertir que contrario a lo expuesto por el libelista, el extremo activo tanto en la demanda como en el poder dirigió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Secretaría de Educación de Bogotá y en ese sentido, se admitió y se ordenó su notificación con auto del 23 de agosto de 2022, entidad que muestra su comparecencia ejerce su derecho de defensa y contradicción con escrito visible en el archivo digital No. 14.

En consecuencia, **la excepción previa no está llamada a prosperar** y será declarada infundada.

De otra parte, frente a la **excepción de ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora**, la cual hace consistir en que la demanda de la referencia carece de uno de sus elementos de forma, ya que el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones, situación que, al ser valorada por el Juez de conocimiento, le conllevará a declarar la ineptitud sustancial de la demanda.

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la demandante ajustó tanto la demanda como el poder a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es el Acto Ficto o Presunto resultante del Silencio Administrativo Negativo configurado el día 25 de mayo de 2022, respecto de solicitud radicada el 25 de febrero de 2022 a fin de obtener el reconocimiento y pago de sanción moratoria, elevada ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación de Bogotá D.C. Siendo suficiente razón expuesta para **declararla impróspera**.

Ahora bien, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Prescripción y Caducidad**, adquieren el rango de mixtas y perentorias que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido** y **Procedencia de la condena en costas en contra del demandante**

propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y **Cobro de lo no debido, Inexistencia de la sanción moratoria y Enriquecimiento sin justa causa** enunciadas por la Fiduprevisora S.A., este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

Finalmente, en lo que tiene que ver a la excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veinticinco (25) de mayo de 2023 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIOANDAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada LINA PAOLA REYES HERNADEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y tarjeta profesional No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada con la contestación de demanda.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá y tarjeta profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y aportado con la contestación de la demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	carlosmarioartunduagagarcia@gmail.com
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co carolinarodriguezp7@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjcr@gmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6745ca780b42fd29e4a18c0761f138bae51eeb32e5999874194ab926e4d3f445**

Documento generado en 07/03/2023 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC., siete (7) de marzo de 2023

Expediente No. : 11001334204720220023100.
Accionante : CAMILO ANDRÉS ROMERO GARCÍA
Accionado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
– C.N.S.C.
Asunto : Requerimiento nueva oportunidad.

Mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2022¹, este despacho decidió previo a asumir competencia solicitarle a la demandada que aportara constancia en la cual se permita determinar la fecha de **comunicación, notificación, publicación y/o ejecutoriedad** de la decisión de diciembre de 2021 (allegada sin día de pronunciamiento), donde se resuelve el recurso interpuesto por el actor procesal en referencia al que le fue asignado el radicado de la reclamación CNSC No. 443819423, que recae sobre la determinación de “No apto” asumida por esa dependencia luego de la práctica de los estudios médicos.

La entidad accionada a fin de responder el requerimiento del despacho aportó los documentos que se encuentran en los documentos digitales 13 y 14 del expediente, sin embargo, de los mismos solo se puede extraer la fecha de publicación de la determinación – 7 de Diciembre de 2021-, sin embargo no es la información completa reclamada.

Ante el anterior panorama corresponde requerir nuevamente a la entidad accionada, a fin de que dé cumplimiento a la solicitud del despacho, pues no se puede avanzar en el trámite hasta que no se cuente con la información referida; por lo que **se le concederá el término perentorio de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que aporte completa la información referida en precedencia.**

Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del

¹ Ver expediente digital archivo 9

Expediente No. 11001334204720220023100.
Accionante: CAMILO ANDRES ROMERO GARCIA.
Accionado: C.N.S.C.
Asunto: Requerimiento en segunda oportunidad.

Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P., Ley 2213 de 2022.

Una vez sea allegado lo solicitado, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE ²Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

² Demandante: milo9848@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Procuradora Judicial: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4ec5d825852f487a2773192506f71d58067987ce2d3f392de5e98eaf3b8da1**

Documento generado en 07/03/2023 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00294-00
Demandante : SAMUEL PUERTO DUQUE
Demandado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Repone y Admite demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto al despacho a fin de proveer lo pertinente, se evidencia que la apoderada del actor procesal interpuso recurso de reposición frente al proveído de fecha 25 de octubre del año próximo pasado, manifestando grosso modo que la información que echa en falta el juzgado se encuentra contenida en algunos de los documentos aportados como anexos de la demanda.

Procede entonces esta dependencia judicial a revisar lo señalado por la togada, verificando que efectivamente en la documental arimada dentro de los anexos de la demanda, se encuentra que la última unidad donde prestó los servicios el demandante fue el Departamento Conjunto de Acción Integral y Desarrollo – Bogotá¹, por lo cual es procedente retrotraer la actuación de Despacho.

Ahora bien, atendiendo a que se había solicitado la información a que se hizo alusión a fin de verificar si la competencia para conocer este asunto es o no de este despacho, se determina que si le corresponde.

En atención a lo dicho en precedencia y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss., del C.P.A.C.A., se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor **SAMUEL PUERTO DUQUE**, a través de apoderada judicial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con la que se pretende se declare la nulidad de la parte pertinente del artículo 1º del Decreto 060 del 20 de enero de 2022, acto administrativo, por el cual se retira del

¹ Ver expediente digital archivo 3 folio 33.

servicio activo de las fuerzas militares a un personal de oficiales superiores del Ejército Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. **Reponer** el auto de fecha 25 de octubre de 2022, conforme a lo discurrido en precedencia.
2. **Notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. CLAUDIA PAULINA VANEGAS TARAZONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 35'508.794, acreditada con T.P. No. 65.795 del C. S. de la J., **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los

Expediente No. 2022-00294
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: SAMUEL PUERTO DUQUE
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Providencia: Admite Demanda

términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico jherreralluna@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74ee8b110c76a79018fe6ed1ba7c1a6e634d633a31b40a86fc8fd0b5af6947a**
Documento generado en 07/03/2023 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2022-00322-00
Demandante : CAMILO ERNESTO ÁLVAREZ MONTES
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto en el despacho para proveer lo pertinente, se verifica que la demanda fue subsanada en tiempo y debida forma, y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor **CAMILO ERNESTO ÁLVAREZ MONTES**, a través de apoderada judicial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con la que se pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 00422 de 2 marzo de 2022, notificada el 22 de marzo de la misma anualidad.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021. **Requiriéndolo** para que aporte los documentos que le fueron solicitando previamente por el accionante, mediante comunicación de fecha de fecha 6 de mayo de 2022¹
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los

¹ Ver expediente digital, archivo 9 – folios 11 y 12

artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. HUBEIMAR REYES SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'521.151, acreditado con T.P. No. 76.447 del C. S. de la J, **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico h.reyesasesor@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3979052f38d64625aac9dd8a28f2695285159d7f8d54f0f29b427ec56090913b**

Documento generado en 07/03/2023 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-**2022-00389**-00
Demandante : LUZ MARY VASQUEZ TIQUE
Demandado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y BLANCA LUCY VARGAS DE ECHEVERRY
Asunto : ADMITE DEMANDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto en el despacho para proveer lo pertinente, se verifica que la demanda fue subsanada en tiempo y debida forma, y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora **LUZ MARY VASQUEZ TIQUE**, a través de apoderada judicial, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y BLANCA LUCY VARGAS DE ECHEVERRY** con la que se pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las resoluciones **5387** de fecha 18 de Diciembre del año 2017, **7817** del 5 de Octubre del año 2021 y **001410** de fecha 1 de Abril del año 2022, proferidas por el Ministerio de Defensa Nacional, a través de las cuales se distribuyó el cincuenta por ciento (50%) de la sustitución de la pensión de jubilación que percibía el señor LUIS EVELIO ECHEVERRI MARIN.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la señora BLANCA LUCY VARGAS DE ECHEVERRY** al correo electrónico vargasblancalucy@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo

establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'060.485, acreditado con T.P. No. 201.880 del C. S. de la J, **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico marcoajuridico@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c9716cbef6f357a4547c48b0d0d0972cf334fd5828b2e72b7c81d4e25d0f83**

Documento generado en 07/03/2023 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220046300

Demandantes : VIKY YOHANA PALACIOS QUINTO Y OTROS.

Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asunto : Auto Aprueba Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados judiciales de las señoras **MARÍA EUGENIA RÍOS FAGUA, DIANA PATRICIA VELANDIA LÓPEZ y VIKI YOHANA PALACIOS QUINTO**, el 1 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Con radicación N.º 2022-520742 del 7 de septiembre de 2022 (2022-159), el apoderado judicial de las señoras **MARÍA EUGENIA RÍOS FAGUA, DIANA PATRICIA VELANDIA LÓPEZ y VIKI YOHANA PALACIOS QUINTO**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
2. La solicitud de conciliación fue admitida el 5 de octubre de 2022 por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de fijándose fecha para llevar a cabo la diligencia el día 24 de noviembre de 2022¹.
3. Para el 24 de noviembre de 2022, previo a avalar los acuerdos conciliatorios presentados se solicitaron las certificaciones salariales de las señoras IRMA LEONOR TORRES RODRÍGUEZ, MARÍA EUGENIA RÍOS FAGUA, DIANA PATRICIA VELANDIA LÓPEZ a solicitud de la parte convocante, fijándose nueva fecha para el día 1 de diciembre de 2022².

¹ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” 4-6 del PDF.

² Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” 7-12 del PDF

4. El día 1 de diciembre de 2022, se declara fallida la conciliación sobre la señora Torres Rodríguez, y se aceptan las propuestas conciliatorias a nombre de las señoras Ríos Fagua, Velandia López y Palacios Quinto³.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El 1 de diciembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre los apoderados de las señoras **María Eugenia Ríos Fagua, Diana Patricia Velandia López y Viki Yohana Palacios Quinto** en la que se analizó las propuestas emitidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, para cada uno de los casos así:

María Eugenia Ríos Fagua⁴ cesantía parcial para compra, reconocidas mediante la Resolución 12624 del 19 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

- Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de octubre de 2018
- Fecha de pago: 26 de febrero de 2019
- No. de días de mora: 18
- Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989
- Valor de la mora: \$ 2.351.988
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.351.988 (100%)

Diana Patricia Velandia López⁵, cesantía parcial para reparación reconocida a través de la Resolución No. 12891 de 31 de diciembre de 2018, así:

- Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de octubre de 2018.
- Fecha de pago: 26 de febrero de 2019
- No. de días de mora: 13.
- Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828
- Valor de la mora: \$ 884.351
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 884.351 (100%)

Viky Yohana Palacios Quinto⁶ cesantía parcial para compra reconocida mediante la Resolución No. 11856 de 27 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

- Fecha de solicitud de las cesantías: 17 de octubre de 2018
- Fecha de pago: 18 de febrero de 2019
- No. de días de mora: 17
- Asignación básica aplicable: \$ 3.109.445
- Valor de la mora: \$ 1.762.016
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.762.016 (100%)

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación,

³ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 13-25.

⁴ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 16-19.

⁵ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 19-21.

⁶ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 22-24.

constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías.

Normatividad que regenta el pago de las cesantías de los docentes

La Ley 244 de 1995 mediante la cual *“Se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”*, consagraba el procedimiento a aplicarse para que las entidades efectuaran el pago de las cesantías a los servidores públicos; sin embargo, esta normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006⁷ que señaló:

1. Como destinatarios de la misma a todos los empleados públicos y trabajadores del Estado -en el se incluyen a los docentes, pues, el numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, que consagra el reconocimiento de cesantías en el régimen retroactivo y anualizado, destaca que las cesantías que pasan al Fomag, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional, igual se indica en el numeral 1º, que para efectos de prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, para aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990 y para los vinculados con anterioridad, destacó que conservarían el régimen de la entidad territorial.
2. Estableció los términos en que se debe dar el reconocimiento y pago de las cesantías, bien sea para el retiro parcial o definitivo de las mismas, así: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la respectiva resolución, 10 días para que en caso de estar incompleta la petición, la entidad le señale al peticionario los documentos necesarios a adjuntar, y 45 días a partir de la firmeza del acto administrativo para efectuar el pago.

⁷ “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías”.

3. Dispuso una sanción para la entidad obligada al reconocimiento de las cesantías de 1 día de salario por cada día de mora en que incurra, frente al pago de las cesantías.

Respecto a los términos dispuestos por la norma en estudio para el pago de las cesantías, existe línea jurisprudencial del Consejo de Estado⁸: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la resolución, 5/10 días de ejecutoria, y 45 días para efectuar el pago, para un total de 65/70 días hábiles.

En efecto, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de cesantía, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

La normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente.

El Consejo de Estado ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley, para el reconocimiento bien sea de la cesantía definitiva por retiro, o de la cesantía parcial para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

Frente a los días en mora, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancur, dentro del expediente con radicado interno No. 24872, señaló que como la norma no distinguió entre días hábiles o inhábiles al plantear el término de la mora, se debían entender como calendario; posición que resulta acertada teniendo en cuenta que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 -norma en estudio-, señalan taxativamente frente a los términos para el pago de las cesantías, que serán tenidos como días hábiles; sin embargo, al referirse en el parágrafo del artículo 6 a la sanción moratoria no establece que se tenga como días hábiles el término en que se configure la mora -como sí lo hizo con los demás términos allí determinados-, razón por la cual estos deberán entenderse como días calendario.

Se precisa que el término salario, debe tenerse como el salario básico devengado por el empleado, toda vez que no se trata de la liquidación de prestación social de cesantía en la cual concurren otros factores salariales, sino de la mora a título de penalización por el retardo.

Finalmente la interpretación normativa anterior fue ratificada en sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 18 de julio de 2018, en la cual se sigue la línea establecida por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 336/17⁹, en la cual se establece que si bien los docentes son definidos como empleados oficiales de régimen especial, les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006 en la medida que resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y

⁸ Véanse las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado: SU N° 00580 de 18 de julio de 2018, No. 2019870 del 11 de julio de 2013 CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, No. 2016553 del 21 de marzo de 2013 MP BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, No. 2014991 del 31 de enero de 2013 MP VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. 2015103 del 22 de noviembre de 2013 MP ALFONSO RINCÓN VARGAS y No. 1300123310001999030201 del 8 de mayo de 2008

⁹ M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo.

mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Ley 640 de 2001 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Es necesario para aprobar el acuerdo conciliatorio presentado, se tenga en cuenta entre otros:

- i. Que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
- ii. Que las mismas estén debidamente representadas;
- iii. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;
- iv. Disponer de la materia objeto de convenio, y
- v. Que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia¹⁰, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iii) Que la acción no haya caducado.
- iv) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- v) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- vi) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tal sentido, dicha Corporación ha indicado también, que:

“(...) la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”¹¹.

¹⁰ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

¹¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

Representación.

En el presente caso los convocantes, están debidamente representados, toda vez que confirieron poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que asistió a la audiencia de conciliación. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar**.

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar.

Derechos económicos disponibles por las partes.

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre la liquidación de una sanción por mora en el pago de cesantías, se trata justamente de un derecho susceptible de disposición por las partes en cuanto no se trata de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, sino de una sanción por mora en el pago de una prestación.

A propósito de derechos ciertos e irrenunciables, es preciso citar la providencia del Honorable Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:¹²

“(…) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

“La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación¹³, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”¹⁴

“Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”¹⁵. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”¹⁶. (Subrayado fuera de texto).

“Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹⁷.

(…) De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

¹³ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁵ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (Se resalta).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales que no tengan la connotación de ciertos, irrenunciables e intransigibles del administrado y de los citados, cuando con el acuerdo se pretenda conciliar sobre esta temática en especial.

Sobre la ausencia de caducidad de la acción.

A su turno el numeral 2 del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, establece, que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo.

Empero, analizado el material probatorio obrante dentro del presente caso se plantea en la solicitud de conciliación extrajudicial dentro de la primera pretensión primera la configuración de acto ficto presunto sobre las solicitudes de reconocimiento y pago de sanción moratoria¹⁸, así:

Nº	CONVOCANTE	PETICIÓN SANCIÓN MORA	ACTO FICTO
1	MARÍA EUGENIA RÍOS FAGUA	3/02/2022	3/05/2022
2	DIANA PATRICIA VELANDIA LÓPEZ	8/02/2022	8/05/2022
3	VIKY YOHANA PALACIOS QUITO	14/01/2022	14/04/2022

Razón por la cual la presente controversia NO SE VE afectada por el fenómeno de caducidad.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁹.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

¹⁸ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 29.
¹⁹ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Visto lo anterior, se considera que la documentación anexa al plenario soporta las solicitudes de aprobación de conciliación reclamadas que respaldan la afirmación acerca de la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, reconocidos a favor de los convocantes por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 de la ley 244 de 1995, para cuyos efectos se anexaron los documentos respectivos con la solicitud de aprobación de la conciliación, se debe verificar a continuación el cumplimiento de las normas específicas en materia de cesantías de los docentes.

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Con los documentos que fueron debidamente aportados al proceso se verifican los siguientes hechos:

Sobre la petición, reconocimiento y pago de cesantías:

Se verifica que los convocantes presentaron solicitud de reconocimiento y pago de cesantías por sus servicios prestados como docentes vinculados a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En virtud de esas solicitudes, las entidades convocadas reconocieron y pagaron la prestación, sin embargo, al realizar la contabilización de los términos se encontró que entre las solicitudes y el pago de las cesantías se superó el término dispuesto por la ley, por lo que se presentan días de mora, conforme se muestra a continuación:

Nº	CONVOCANTE	CÉDULA	PETICIÓN DE CESANTÍAS	RADICADO	ACTO ADMINISTRATIVO	VALOR CESANTÍAS	FECHA DE PAGO
1	MARÍA EUGENIA RÍOS FAGUA	40.031.933	25/10/2018	2018-CES-658358	12624 de 19/12/2018	\$ 35.000.000	26/02/2019
2	DIANA PATRICIA VELANDIA LÓPEZ	52.368.456	30/10/2018	2018-CES-661400	12891 de 31/12/2018	\$ 9.000.000	26/02/2019
3	VIKY YOHANA PALACIOS QUITO	26.260.464	17/10/2018	2018-CES-654228	11856 de 27/11/2018	\$ 24.525.144	18/02/2019

Sobre la petición de sanción moratoria

Teniendo en cuenta que las entidades convocadas incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, los docentes convocantes solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria dispuesta en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006, así:

Nº	CONVOCANTE	PETICIÓN SANCIÓN MORA	CONFIGURACIÓN ACTO FICTO
1	MARÍA EUGENIA RÍOS FAGUA	3/02/2022	3/05/2022
2	DIANA PATRICIA VELANDIA LÓPEZ	8/02/2022	8/05/2022
3	VIKY YOHANA PALACIOS QUITO	14/01/2022	14/04/2022

Sobre la asignación básica

Finalmente, de acuerdo con los certificados de salario aportados se constata que los docentes convocantes reciben por asignación básica los siguientes valores²⁰:

N°	CONVOCANTE	ASIGNACIÓN BÁSICA 2019 (momento en que se configura la mora cesantías parciales)
1	MARÍA EUGENIA RÍOS FAGUA	\$ 3.919.989
2	DIANA PATRICIA VELANDIA LÓPEZ	\$ 2.040.828
3	VIKY YOHANA PALACIOS QUITO	\$ 3.109.445

Sobre los certificados de comité de conciliación

Al expediente fueron allegados certificados expedidos el 23 de noviembre de 2022 por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²¹ por los cuales acordaron presentar fórmula conciliatoria para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes convocantes.

Sobre la solicitud de conciliación prejudicial y la facultad de los apoderados

Con radicación N.º 2022-520742 del 07 de septiembre de 2022 (2022-159), el apoderado judicial de los convocantes, Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 del C. S. de la J., presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para efectos de lo anterior, allegó poder debidamente conferido por los convocantes y sustitución de poder para actuar en la audiencia de conciliación, conferido a la abogada JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA²², identificada con C.C. No. 1.032.369.899 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 240.513 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, la Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aportó poder conferido mediante Escritura Pública No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, protocolizada en la notaría 27 del círculo de Bogotá, por el Dr. Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional quién otorga poder general a la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, identificada con cédula de ciudadanía 52.863.417 y T.P 258.462 del C.S. de la J. quién sustituyó el poder conferido a la Dra. LILA VANESSA BARROSO DIZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.527.689 y T.P 261.807 del C.S. de la J para representar los intereses de la entidad convocada dentro del trámite de conciliación prejudicial²³.

Solución al caso concreto

²⁰ Ver expediente digital “/01ConciliacionExtrajudicial” hoja 93-103.

²¹ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 152-154.

²² Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 104.

²³ Ver expediente digital “01ConciliacionExtrajudicial” hoja 108-142.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que las señoras MARÍA EUGENIA RÍOS FAGUA, DIANA PATRICIA VELANDIA LÓPEZ y VIKI YOHANA PALACIOS QUINTO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que, al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, de acuerdo con lo dispuesto el numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, después de presentada la petición, la administración contaba con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, 10 días para su notificación y 45 días para el pago.

De esa manera, el término para reconocer y pagar las cesantías solicitadas por las convocantes se vencían según se explica en la tabla a continuación:

Nº	CONVOCANTE	D.P CESANTÍA	15 A.A	10 DÍAS EJE	45 PAGO DÍAS	PAGO EFECTIVO	MORA
1	MARÍA EUGENIA RÍOS FAGUA	25/10/2018	19/11/2018	3/12/2018	7/02/2019	26/02/2019	18
2	DIANA PATRICIA VELANDIA LÓPEZ	30/10/2018	23/11/2018	6/12/2018	12/02/2019	26/02/2019	13
3	VIKY YOHANA PALACIOS QUITO	17/10/2018	8/11/2018	23/11/2018	30/01/2019	18/02/2019	17

Como la administración expidió los actos administrativos de reconocimiento de cesantías superando los 15 días otorgados por la ley y el pago fue realizado de forma extemporánea, se evidencia que, Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG incurrió en mora por el pago tardío de las cesantías, por lo que procede el pago de la sanción por mora y en consecuencia su conciliación prejudicial.

Ahora bien, la parte convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento tardío de las cesantías parciales dentro del periodo de prescripción correspondiente, en cada caso así:

Nº	CONVOCANTE	DESDE	HASTA	PETICIÓN SANCIÓN MORA
1	MARÍA EUGENIA RÍOS FAGUA	8/02/2019	8/02/2022	3/02/2022
2	DIANA PATRICIA VELANDIA LÓPEZ	13/02/2019	13/02/2022	8/02/2022
3	VIKY YOHANA PALACIOS QUITO	31/01/2019	31/02/2022	14/01/2022

Así las cosas, las convocantes se encuentran en término para reclamar, pues se interrumpió el fenómeno prescriptivo; Es así que, al ser un conflicto de carácter económico que se encuentra vigente, las partes están en facultad de conciliarlo.

De esa manera, la sanción mora que fue conciliada por las partes será aprobada en los siguientes términos:

Nº	CONVOCANTE	CÉDULA	ASIGNACIÓN BÁSICA 2019	MORA	VALOR MORA	VALOR CONCILIADO
----	------------	--------	------------------------	------	------------	------------------

1	MARÍA EUGENIA RÍOS FAGUA	40.031.933	\$ 3.919.989	18	\$ 2.351.988	2.351.988 (100%)
2	DIANA PATRICIA VELANDIA LÓPEZ	52.368.456	\$ 2.040.828	13	\$ 884.351	884.351 (100%)
3	VIKY YOHANA PALACIOS QUITO	26.260.464	\$ 3.109.445	17	\$ 1.762.016	1.762.016 (100%)

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho APROBARÁ el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

IV. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL realizada el 1 de diciembre de 2022 bajo el radicado 2022-520742 entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y las señoras:

Nº	CONVOCANTE	CÉDULA	ASIGNACIÓN BÁSICA 2019	DÍAS DE MORA	VALOR MORA	VALOR CONCILIADO
1	MARÍA EUGENIA RÍOS FAGUA	40.031.933	\$ 3.919.989	18	\$ 2.351.988	2.351.988 (100%)
2	DIANA PATRICIA VELANDIA LÓPEZ	52.368.456	\$ 2.040.828	13	\$ 884.351	884.351 (100%)
3	VIKY YOHANA PALACIOS QUITO	26.260.464	\$ 3.109.445	17	\$ 1.762.016	1.762.016 (100%)

Lo anterior bajo los siguientes parámetros generales:

- Fecha de pago: Un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.
- No se reconoce valor alguno por indexación.
- No hay causación de intereses entre la fecha en que quede firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte convocante	notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co ;
Entidad convocada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co .
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co ; procjudadm132@procuraduria.gov.co .

CUARTO: Por secretaría **EXPEDIR COPIA** de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfbbf520887764d23b370375beabab578f851e2de2c2c7eaabf4acf85d28e7c**
Documento generado en 07/03/2023 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>